



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN SOBRE VOTACIÓN ELECTORAL

Núm. 38/2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que "*Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República.*"

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Carta Magna expresa: "*Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.*"

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, establece: "*La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:*

1. La Junta Central Electoral.
2. Las Juntas Electorales.
3. Los Colegios Electorales".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, faculta al Pleno de la Junta Central Electoral a: "*Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.*"

CONSIDERANDO: Que el artículo 115 de la Ley Electoral establece que: "*En cada Colegio Electoral habrá una lista definitiva de electores con los nombres de los (as) ciudadanos (as) con derecho al voto, en el que figurará la foto, el número de la Cédula de Identidad y Electoral de los electores y cualquiera otra de sus generales que estime conveniente la Junta Central Electoral.*"

[Handwritten signatures and initials: a large signature at the top, 'mmw' on the right, 'C.F.F.' below it, and 'LMP' and 'up' at the bottom.]



CONSIDERANDO: Que para garantizar el ejercicio del sufragio, la Junta Central Electoral, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias establece la obligatoriedad de cada elector de presentar la Cédula de Identidad y Electoral en el Colegio Electoral correspondiente al momento el día de la votación.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 35 de la Ley Electoral No.275-97 se establece que: "La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno".

CONSIDERANDO: Que el mencionado artículo 35 de la Ley Electoral expresa que: "A cada colegio electoral se asignará no más de 400 electores. La Junta Central Electoral puede aumentar ese número hasta 600 electores. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere esta cifra, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorrateará entre los dos colegios la totalidad de los electores". Asimismo, la Junta Central Electoral podrá, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichos colegios electorales.

La Junta Central Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales y en nombre de la República.

RESUELVE

PRIMERO: La misma persona con variación en la foto: Disponer, como al efecto dispone, que podrán votar, sin ningún tipo de objeción, los ciudadanos que el día de las elecciones se presenten a ejercer su derecho con la Cédula de Identidad y Electoral cuya fotografía sea diferente a la que figura en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón), pero se trate de la misma persona en ambas fotos.

SEGUNDO: Carnet borroso: Disponer, como al efecto dispone, que podrán votar, sin ningún tipo de objeción, los ciudadanos que se presenten el día de las elecciones con su carnet de la Cédula de Identidad y Electoral desgastado, con su foto y algunos de sus datos borrosos, siempre que coincidan los datos y que la foto que aparezca en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón), corresponda con el elector que la presente.

TERCERO: Un mismo ciudadano con varios recuadros en el padrón: Cuando un ciudadano se presente a votar con su Cédula de Identidad y Electoral y aparezca su foto en dos recuadros consecutivos con dos números de cédulas diferentes, podrá votar sin ningún tipo de objeción, una sola vez. Para lo cual se inscribirá la mención "no puede votar" en el recuadro de la Cédula de Identidad y Electoral que no fue presentada.

PARRAFO: En el caso de que el ciudadano se presente a votar de nuevo en el recuadro restante, tendrá inscrita la mención "no puede votar", esta circunstancia se hará constar en el acta.

CUARTO: Ciudadanos sin foto en el padrón o con fotografía de otra persona en el padrón: Disponer, como al efecto dispone, que aquellos ciudadanos que se presenten con su Cédula de Identidad y Electoral, cuya fotografía no aparezca en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón) y cuyo espacio esté en blanco u ocupado por un objeto o más de una persona o una cuadrícula o un dibujo, así como aquellos que, encontrándose en su recuadro una fotografía de otra persona; podrán votar sin ningún tipo de objeción, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el Presidente, el Secretario y el 2do. Vocal del Colegio Electoral, a unanimidad, den testimonio de conocer al elector y que los datos corresponden

[Handwritten signatures and initials]
mmw
C.F.F.
LM P



al mismo, o de no ser posible lo anterior, que el ciudadano presente un documento oficial que pruebe su identidad, tales como: pasaporte, licencia de conducir, porte de arma de fuego, o bien, otro documento alternativo que demuestre su identidad y merezca credibilidad a los miembros del colegio electoral, tales como: tarjeta de crédito, carné de una entidad profesional o cultural.

- b) En caso de no cumplirse uno de los requisitos del literal a), permitirle votar observado, conforme a lo dispuesto en el Art.119 de la Ley Electoral.
- c) Esta disposición, en modo alguno, menoscaba el derecho que le asiste a cualquier miembro del colegio electoral o representante de cualquier agrupación o partido político, a poner en ejecución lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 119 de la Ley Electoral No.275-97.

QUINTO: Colegio asignado distinto al que figura en la cédula: Los ciudadanos que en las elecciones de los años 2004 ó 2006 fueron reubicados en otros colegios del mismo recinto por exceder los 600 electores o aquellos ciudadanos cuyos colegios fueron fusionados por tener menos de 100 electores inscritos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral, así como todo ciudadano que teniendo un número de colegio en su cédula, no aparezca en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón) de ese colegio, podrá votar sin ninguna objeción en el colegio en que ha sido asignado, o sea, **donde realmente figura en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón).**

SEXTO: Ciudadanos inhabilitados por inscripción tardía: Los ciudadanos que han sido inhabilitados por solicitar su Cédula de Identidad y Electoral fuera del plazo y se presenten a votar el día de las elecciones, no podrán ejercer el sufragio. El presidente del Colegio Electoral correspondiente informará a la persona sobre su caso y le instará a salir del local.

SÉPTIMO: Disponer que la Junta Central Electoral continúe sus esfuerzos informativos a la ciudadanía sobre las medidas adoptadas, que incluya:

- a) Publicaciones, en los periódicos de circulación nacional antes de las elecciones, de los colegios que fueron reclasificados o fusionados, así como de los que fueron trasladados de recintos.
- b) Comunicación a los ciudadanos, con acuse de recibo, vía el INPOSDOM o cualquier otra empresa dedicada al envío de correspondencia con acuse de recibo, así como, mediante las propias juntas electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística en el Exterior (OCLEE), informándoles específicamente su situación.
- c) Sistema de llamadas selectivas automáticas, siempre y cuando se tenga registrado el número de teléfono en la base de datos.
- d) Instalar el día de las elecciones kioscos de información en aquellos recintos en que se hayan realizado cambios con los ciudadanos o en los colegios.
- e) Disposición de personal facilitador debidamente entrenado y calificado en los recintos electorales críticos, dotados de altoparlantes para establecer una efectiva comunicación.
- f) Publicación de la Lista Definitiva de Electores sin foto en los locales de los colegios electorales

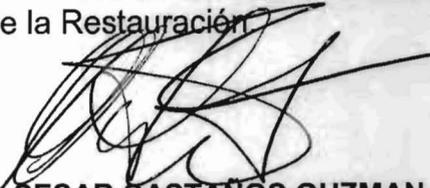
OCTAVO: Disponer que se elabore un instructivo adicional con todas estas disposiciones para conocimiento específico de los miembros de los colegios electorales, de las personas que funjan como facilitadores y de la ciudadanía en general.

NOVENO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como, también remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral

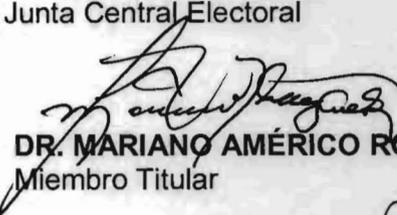


(OCLEE) en el Exterior.

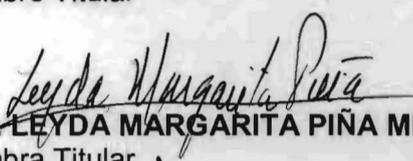
DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración

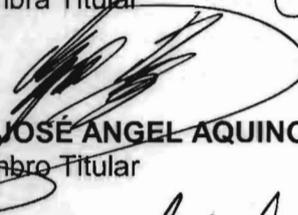

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

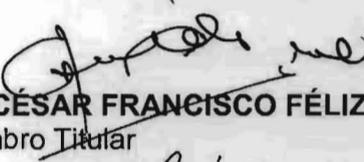

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

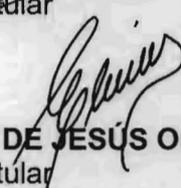

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

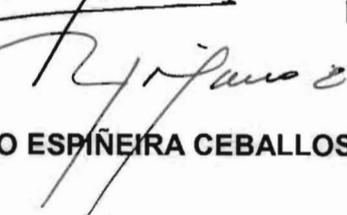

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General